REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2015-00050 00

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ FRANCISCO CAMPOS RINCÓN (Q.E.P.D).

Cumplido el trámite de rigor se procede a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado dentro del presente juicio de sucesión intestada del señor Francisco Campos Rincón (q.e.p.d), quien tuvo su último domicilio en ésta ciudad.

I. ANTECEDENTES

- 1. Se presentó el trabajo de partición y actualización del avalúo de los bienes relictos dentro de la sucesión del señor Francisco Campos Rincón (q.e.p.d).
- 2. Mediante auto del el 6 de febrero de 2015 –fl.18-, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, en el que se presentaron los señores Fidel Antonio Campos Rodríguez, Raúl Antonio Campos Rodríguez y Francisco José Campos Jiménez, en su condición de hijos del causante, ordenándose igualmente, el emplazamiento de que trata el artículo 589 del C.P.C., a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente mortuoria, continuándose posteriormente con el trámite de rigor previsto por la ley.

- 3. Una vez efectuadas las respectivas publicaciones de emplazamiento respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante para los efectos de lo previsto en el artículo 589 del C.P.C., sin comparecencia de personas interesadas, se continuó con el trámite del proceso.
- 4. Seguidamente por auto del 10 de octubre de 2018, se corrió traslado del escrito de inventarios y avalúos adicionales formulado por el apoderado judicial de los herederos Fidel Antonio Campos Rodríguez, Raúl Antonio Campos Rodríguez y Francisco José Campos Jiménez, inventario y avalúos sobre el cual se guardó silencio.
- 5. Realizada la diligencia de inventarios y avalúos, seguidamente por auto del 19 de abril de 2016 se designó al abogado Segundo Manuel Galindo Rangel como partidor, quien luego de los requerimientos de actualización del avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., procedió con la presentación del trabajo de partición solicitado (fl. 67 a 73),
- 6. Ahora bien, es preciso destacar que hasta el momento no se ha presentado otra persona con igual o mejor derecho.
- 7. Así mismo que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y la Dirección de Impuestos Nacionales manifestaron en comunicaciones recibidas que se podía continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión del causante José Francisco Campos Rincón (q.e.p.d), previo los análisis que se encontraban a su alcance, ya que no reportaban obligaciones a la fecha.

Por lo anterior, es pertinente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, en concomitancia con las previsiones del régimen de transición establecidas en los artículos 624 y 625 ibídem, para lo cual se requiere que los interesados en el trámite sucesoral, procedan a cumplir posteriormente con los deberes de registro y protocolización de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones del numeral 2° del artículo 15 del C.P.C., el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., el numeral 2° del artículo 17 y el numeral 14 del artículo 23 del Catálogo de Rito Civil, teniendo en cuenta para ello, la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, dispone el artículo 1040 del C. Civil, que, dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge superstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que los señores Fidel Antonio Campos Rodríguez, Raúl Antonio Campos Rodríguez y Francisco José Campos Jiménez, en su condición de hijos del causante, acudieron como únicos herederos. Así mismo que efectuado el emplazamiento de que trata el artículo 589 del C.P.C., concordante

con el artículo 318 ibídem, no se presentó alguna otra persona para hacer valer sus derechos herenciales, en consecuencia, bajo estas circunstancias, deberá resolverse respecto de los inventarios y avalúos, y el mismo trabajo de partición presentado por el partidor que fue designado en este asunto.

Respecto del trabajo de partición, se observó que dentro del mismo se incluyeron tanto los activos, como los pasivos de la masa sucesoral, correspondiéndoles su adjudicación total a los herederos reconocidos en este asunto, así las cosas, por no existir otra persona con igual o mejor derecho que haya comparecido a la fecha.

Hecha tal salvedad, se torna indispensable precisar con el artículo 509 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

Por consiguiente, se proferirá decisión de fondo dentro la presente sucesión, habida cuenta que no existe objeción a resolver respecto del trabajo de partición que elaboró y presentó el partidor designado en este asunto, dentro del término legal concedido para ello, la cual, además se ajusta a derecho.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, adjudicación y liquidación de la totalidad de los bienes inventariados dentro de la sucesión intestada del causante José Francisco Campos Rincón (q.e.p.d) C.C. 2.927.631, el cual fue presentado por el partidor designado y el cual se encuentra a folios 36 a 53, 59 a 65 y 67 a 73 de la actuación.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatorio, junto con el expediente en una Notaría del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERO: A costa de los interesados, expídanse copia autenticada del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, para sus respetivos registros.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: DÉJESE copia para el Juzgado de la totalidad del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día primero (1º) de junio de 2023 Por anotación en estado Nº **61** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por: John Edwin Casadiego Parra Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f90191f239786455a75826c134ac62c1302abdfe2c228b5d03406aec6863853

Documento generado en 31/05/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica